

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA  
PANEL ESPECIAL

SERAMIRIS ROMERO  
CENTENO, ET ALS  
Apelados

KLAN201800406

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Guayama

V.

GERALDO GARAY RESTO,  
ET ALS  
Apelantes

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Caso Número:  
G DP2008-0236

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 19 de junio de 2018.

**I. Introducción**

La parte apelante, Geraldo Garay Resto, Heriberto Báez Flores y Universal Insurance Company, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 27 de agosto de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró *Ha Lugar* la demanda de autos y condenó a la parte apelante al pago de determinadas sumas. A su vez, le impuso el pago de \$9,000 por concepto de honorarios de abogado, así como el pago de las costas, gastos del pleito e intereses.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Número Identificador

SEN2018\_\_\_\_\_

## II. Relación de Hechos

El pleito de epígrafe surgió como resultado de un accidente automovilístico que ocurrió el 7 de julio de 2008. Conforme se alegó en la demanda, en dicha fecha, el señor Gerardo Garay Resto discurría en dirección norte a sur por la Carr. Núm. 1, Km. 85.7, jurisdicción de Salinas, cuando súbitamente perdió el control del camión que manejaba, invadió el carril contrario e impactó la guagua tipo "van" que conducía el Agente Osvaldo Pérez León por la misma vía en dirección contraria.

Al momento del accidente, el señor Garay Resto manejaba un camión Mack Truck propiedad del codemandado Heriberto Báez Flores. Por su parte, el Agente Pérez León, quien conducía una guagua Ford propiedad de la Policía de Puerto Rico, transportaba a siete (7) menores de edad que pertenecían a la Liga Atlética Policiaca (LAP) de Salinas y que iban de regreso a sus hogares. Como consecuencia del accidente automovilístico, el Agente Pérez León resultó con graves heridas que le produjeron su muerte, mientras que los menores sufrieron golpes y lesiones. Los familiares del occiso, así como los siete (7) menores que iban de pasajeros en dicho vehículo de motor y sus familiares presentaron reclamaciones por los daños sufridos.<sup>1</sup>

Cabe señalar que el señor Garay Resto aceptó negligencia por el accidente ocurrido y que las reclamaciones incoadas por los menores y sus familiares fueron transigidas, quedando pendiente de adjudicar

---

<sup>1</sup> La demanda incoada por los familiares del Agente Pérez León se consolidó con el caso de los menores y sus familiares María Inés Morales Padilla vs. Geraldo Garay Resto, Civil Número G4CI2009-00222.

exclusivamente la reclamación en torno al Agente Pérez León. Así a los únicos fines de adjudicar los daños reclamados por los familiares del occiso, se celebró el juicio en fondo.

Aquilatada la prueba vertida en el juicio, y a la luz de la credibilidad que le merecieron los testigos al foro primario, el 27 de agosto de 2015, el tribunal sentenciador declaró *Ha Lugar* la demanda de autos y condenó a la parte apelante al pago de determinadas sumas. A su vez, le impuso el pago de \$9,000 por concepto de honorarios de abogado, así como el pago de las costas, gastos del pleito e intereses.

En desacuerdo con dicha determinación, el 30 de septiembre de 2015, la parte apelante presentó una *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración de Sentencia*, la cual fue denegada el 6 de marzo de 2018.<sup>2</sup> Aún insatisfecha, la parte apelante acude ante nos y plantea lo siguiente:

Incidió el Tribunal de Primera Instancia al conceder la partida de \$120,000 a Seramiris Romero Centeno, compañera del causante Osvaldo Pérez León, por angustias y sufrimientos mentales cuando la prueba presentada no justifica tal compensación.

Incidió el Tribunal de Primera Instancia al conceder la partida de \$90,000 a Osvaldo Daniel Pérez Romero, hijo del occiso de 9 años, por angustias y sufrimientos mentales cuando la prueba presentada no justifica tal compensación.

Incidió el Tribunal de Primera Instancia al conceder la partida de \$90,000 a Osvaldo Luis Pérez Torres, hijo del occiso de 10 años, por angustias y sufrimientos mentales cuando la prueba presentada no justifica tal compensación.

Incidió el Tribunal de Primera Instancia al conceder la partida de \$70,000 a Osvaldo Pérez Morales, padre del occiso, por angustias y sufrimientos mentales cuando la prueba presentada no justifica tal compensación.

---

<sup>2</sup> No surge de los autos, las razones que provocaron que el foro primario tardara casi tres (3) años en adjudicar la moción sobre determinaciones de hechos adicionales.

Incidió el Tribunal de Primera Instancia al conceder la partida de \$70,000 a Mercedes León Martínez, madre del occiso, por angustias y sufrimientos mentales cuando la prueba presentada no justifica tal compensación.

Incidió el Tribunal de Primera Instancia al conceder la partida de \$25,000 a Carlos Pérez León, hermano del occiso, por angustias y sufrimientos mentales cuando la prueba presentada no justifica tal compensación.

Incidió el Tribunal de Primera Instancia al conceder la partida de \$25,000[sic] a Jesús M. Pérez León, hermano del occiso, por angustias y sufrimientos mentales cuando la prueba presentada no justifica tal compensación.<sup>3</sup>

Incidió el Tribunal de Primera Instancia al conceder la partida de \$30,000 a Arleen Pérez León, hermana del occiso, por angustias y sufrimientos mentales cuando la prueba presentada no justifica tal compensación.

Incidió el Tribunal de Primera Instancia al conceder una cuantía por temeridad cuando no hizo una determinación específica sobre ello de la parte demandada, ni discutió el derecho aplicable a la temeridad en la Sentencia dictada, cuando la realidad es que los demandados no fueron temerarios en la tramitación del caso.

### **III. Derecho Aplicable**

#### **A. Valoración de los Daños**

En los casos en que una parte solicite la indemnización por alegados daños y perjuicios sufridos, la compensación puede incluir el resarcimiento de los daños patrimoniales compuestos por el daño emergente y el lucro cesante, así como de los daños morales, consistentes de los sufrimientos físicos, las angustias mentales, la pérdida de compañía, el afecto y la incapacidad. Cintrón Adorno v. Gómez, 147 DPR 576 (1999). Véase, además, H. Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, Vol. I, 2da ed., Pubs. J.T.S., Inc., 1986, págs. 427-428.

---

<sup>3</sup> De la sentencia apelada se desprende que el foro apelado le otorgó una partida de \$30,000 a dicha parte.

Los sufrimientos y angustias mentales tienen la finalidad de indemnizar el dolor, los sufrimientos físicos y las angustias mentales que padece una persona como consecuencia de un acto culposo o negligente. Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294 (1990); Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO, 112 DPR 583 (1982).

La dificultad en la evaluación de los daños es mayor con respecto a la compensación por angustias y sufrimientos mentales, pues son intangibles. Se incluyen bajo este concepto diversas categorías de daños, tales como daño emocional, ansiedad, pérdida de afecto y otros daños similares de naturaleza intangible. B. Dobbs, *The Law of Torts*; Vol. 2, West Group. St. Paul Minn., 2001, pág. 821. Véase además, Antonio J. Amadeo Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, Tomo I, Editorial Esmaco, 1997, págs. 220 y subsiguientes.

Por otro lado, la tarea de estimar y valorar daños no es faena de simples cálculos. Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 DPR 889, 909 (2012). Difícil y ardua es dicha labor, ya que no existen fórmulas científicas de especificidad exacta que indiquen cómo se justiprecia el dolor y el sufrimiento. Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care, 195 DPR 476 (2016); Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, 179 DPR 774 (2010); Vázquez Figueroa v. E.L.A., 172 DPR 150, 154 (2007); Nieves Cruz v. U.P.R., 151 DPR 150, 169-170 (2000).

Al medir los daños en un caso, el juzgador debe hacerlo sobre una estricta base de correspondencia con la prueba, procurando siempre que la indemnización no se convierta en una industria y que no lesione la economía, por lo que se ha dicho que el deber de los jueces tiene el propósito de conservar el sentido remediador y no

punitivo. Agosto Vázquez v. F.W. Woolworth & Co., 143 DPR 76 (1997). Véase también, Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 DPR 695 (1999).

La valoración y compensación de daños que son intangibles, entre otros, las angustias, la tristeza, el dolor, está teñida de cierto matiz de especulación. La meta debe ser, pues, el llegar al punto intermedio, esto es, ni exageradamente alta ni exageradamente baja. Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care, supra; Riley v. Rodríguez de Pacheco, 119 DPR 762 (1987).

La dificultad que entraña esta gestión, impone una norma de abstención judicial de parte de los foros apelativos fundada en criterios de estabilidad y deferencia a los tribunales de primera instancia. Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra; Urrutia v. A.A.A., 103 DPR 643, 647-648 (1975). Conforme a dicha norma, los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba y con la determinación de daños que un tribunal de instancia haya emitido, a menos que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o exageradamente altas. Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra, págs. 909-910; Albino v. Ángel Martínez, Inc., 171 DPR 457, 486-487 (2007); Administrador v. ANR, 163 DPR 48, 65 (2004). Ello responde a que los jueces de los foros primarios están en mejor posición que los tribunales apelativos para evaluar los daños, toda vez que éstos son los que tienen contacto directo con la prueba presentada. Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra; Blás v. Hosp. Guadalupe, 146 DPR 267, 339 (1998), 339; Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 DPR 443, 451 (1985).

Así, en cuanto a la valoración o cuantificación del daño, dicho cometido descansa inicialmente en el ejercicio discrecional, prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos animado por un sentido de justicia y de conciencia humana. Agosto Vázquez v. F.W. Woolworth & Co., *supra*; Concepción Guzmán v. A.F.F., 92 DPR 488 (1965). Recordemos "que no existen casos exactamente iguales y que cada uno depende de sus propias circunstancias al momento de valorizar los daños". Rodríguez et al. v. Hospital et al., *supra*, pág. 943. El daño a ser compensado no puede subvalorarse meramente por el carácter especulativo que conlleve necesariamente el cómputo. Por tanto, los tribunales deben buscar una proporción razonable entre el daño causado y la indemnización concedida, de modo que la adjudicación sea razonablemente balanceada, es decir, ni extremadamente baja ni desproporcionadamente alta. Blás v. Hosp. Guadalupe, *supra*. La valoración responde a factores particulares y únicos de cada caso, por lo que debe ser considerada conforme los hechos y circunstancias particulares. Id.

Así, la decisión que se emita en un caso específico con relación a la valoración y estimación de daños no puede ser considerada como precedente obligatorio para otro caso, sino que sólo puede servir como guía o punto de partida en casos similares. Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464 (1997). No hay duda que en la objetivación de los daños siempre estará presente un grado de especulación. Empero, la razonabilidad y prudencia son elementos que siempre deben guiar al juez a la hora de estimar y valorar los daños que ha sufrido una parte. Urrutia v. A.A.A., *supra*, págs. 647-648. Además, precisa

recordar que "la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho". Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001). Por tanto, no se requiere probar un hecho con certeza matemática, sino que cumpla con el estándar de preponderancia de la prueba. Castro Ortiz v. Mun. de Carolina, 134 DPR 783, 795 (1993).

Es importante señalar que una indemnización que se ajuste a aquellas concedidas en casos anteriores similares está revestida de razonabilidad *prima facie*, y no será alterada salvo que circunstancias particulares del caso ante la consideración del Tribunal así lo requieran. Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, *supra*. Para fines comparativos, se utiliza un precedente de un caso similar y se ajusta al valor presente de la compensación otorgada, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor en ambos períodos. Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care, *supra*; Rodríguez et al. v. Hospital et al., *supra*. De igual modo, el Tribunal Supremo ha destacado que para evaluar si la compensación concedida por el Tribunal de Primera Instancia es ridículamente baja o exageradamente baja, los tribunales revisores debemos examinar la prueba desfilada ante ese foro y las cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care, *supra*, pág. 491; Rodríguez et al. v. Hospital et al., *supra*, pág. 909; Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, *supra*, pág. 785.

Recientemente en Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care, *supra*, pág. 493, el Tribunal Supremo de Puerto Rico insistió:



Ante ello, nos vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Además, habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, resulta forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo se ajustan las cuantías concedidas en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.

En Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care, *supra*, págs. 495-497, el Tribunal Supremo resumió la doctrina en torno a la valoración de la cuantía para compensar los daños y perjuicios probados. A tales fines, destacó:

En *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, *supra*, acogimos el método que recomendó el ex juez Antonio Amadeo Murga (Amadeo Murga) para actualizar al valor presente las compensaciones otorgadas en casos similares anteriores. Véase: A.J. Amadeo Murga, *El valor de los daños en la responsabilidad civil*, 1ra ed., San Juan, Ed. Esmaco, 1997, T. I, págs. 91-126. Conforme a ese método, utilizamos el cambio en el poder adquisitivo del dólar a través del tiempo para obtener el ajuste por inflación. *Íd.*, pág. 92. A su vez, el valor adquisitivo del dólar lo obtuvimos del índice de precios al consumidor que prepara el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Departamento del Trabajo). Obtenido el ajuste por inflación, realizamos un ajuste adicional por el crecimiento económico ocurrido entre el año del caso que se utiliza como referencia y el año en que se dictó sentencia en el caso que teníamos ante nuestra consideración. *Íd.*, págs. 102-105.

En aquel entonces, el método propuesto por Amadeo Murga aplicaba el índice de precios al consumidor que utilizaba como base el 1984. Sin embargo, en el 2009, el Departamento del Trabajo adoptó un nuevo índice de precios al consumidor que utiliza como base el 2006. En la nueva edición de su libro, Amadeo Murga desfavorece el uso del nuevo índice. Éste indica que de acuerdo al nuevo índice el costo de vida resulta más bajo en Puerto Rico que en los Estados Unidos, lo que considera es

contrario a la realidad. A.J. Amadeo Murga, *El valor de los daños en la responsabilidad civil*, 2da ed., España, Librería Bosch, 2012, págs. 71-72. En su lugar, Amadeo Murga recomienda utilizar el índice que representa el producto bruto per cápita. *Íd.*, pág. 72. No obstante, éste indica que si se desea continuar utilizando los índices de precios al consumidor para ajustar las compensaciones, debe utilizarse la tabla de índices de precios al consumidor y ajustar el aumento en el nivel de vida utilizando la tabla de ingreso personal per cápita a precios constantes de 1954. *Íd.*

Recientemente, en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, *supra*, reconocimos que no hay consenso entre los expertos en el tema en torno al método a utilizarse para actualizar compensaciones concedidas en el pasado y optamos por acoger el método que utiliza el índice de precios al consumidor con el 2006 como año base. *Íd.*, pág. 914. Empero, rechazamos realizar el ajuste que recomendó Amadeo Murga y adoptamos la postura del Prof. José Julián Álvarez González, quien desfavorece que se haga un ajuste adicional por el crecimiento económico cuando se utiliza el nuevo índice de precios al consumidor. Véase: J.J. Álvarez González y L.M. Pellot Juliá, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 81 Rev. Jur. UPR 661 (2012). Así, concluimos que cuando utilizamos un índice de precios al consumidor cuyo año base es reciente es innecesario realizar el ajuste que señala Amadeo Murga como segunda parte del proceso de actualización de las partidas concedidas. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, *supra*, pág. 914. Asimismo, establecimos que si del proceso de actualización resultan cuantías que consideramos muy bajas, puede responder a que las partidas concedidas en el pasado también eran muy bajas, por lo que procedería aumentar la indemnización a concederse si las circunstancias particulares del caso lo justifican. *Íd.*, pág. 915. Véase también: Álvarez González y Pellot Juliá, *supra*, págs. 678-679.

#### **B. Honorarios por Temeridad**

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), regula lo concerniente a la imposición de honorarios de abogado. La referida regla dispone que en caso de que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago

de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

La determinación sobre si una parte ha procedido con temeridad o no descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. Ramírez v. Club Cala de Palmas, 123 DPR 339, 349 (1989). El concepto de temeridad se trata de una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. El propósito principal de autorizar la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es la de establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, que obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 DPR 713, 718 (1987).

El Tribunal Supremo ha establecido que existe temeridad en las siguientes situaciones: (1) hacer necesario un pleito que se pudo evitar; (2) prolongar innecesariamente un pleito; (3) causar que otra parte incurra en gestiones evitables; (4) contestar el demandado una demanda y negar su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente; (5) cuando el demandado se defiende injustificadamente de la acción; (6) si el demandado en efecto cree que la cantidad reclamada es exagerada y esa es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante y no admite francamente su responsabilidad, limitando la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (7) si el demandado se arriesga a litigar un caso del que se

desprendía prima facie su negligencia; y (8) negar un hecho que le consta es cierto al que hace la alegación. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., *supra*, págs. 718-719.

El referido foro ha mencionado varios factores que los tribunales deben tomar en cuenta al fijar la cuantía de honorarios de abogado a imponer a un litigante, siendo estos: (1) el grado de temeridad que ha existido; (2) la naturaleza del procedimiento; (3) los esfuerzos y actividad profesional que haya tenido que desplegarse; y (4) la habilidad y reputación de los abogados. Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc., 123 DPR 351, 356-357 (1989). La partida de honorarios de abogado concedida no se variará en apelación, a menos que la misma sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción. Ramírez v. Club Cala de Palmas, *supra*, pág. 350.

En Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123 (2013), el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso que, si en la discreción del foro de primera instancia se determina que hubo temeridad, a tenor con la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, es mandatorio imponer honorarios. Sólo se intervendrá con dicha determinación si media un claro abuso de esa discreción. Andamios de P.R. v. Newport Bonding, 179 DPR 503, 520 (2010); S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 866 (2008); P.R. Oil v. Dayco, 164 DPR 486, 511 (2005).

#### **IV. Aplicación del Derecho a los Hechos**

En los primeros ocho planteamientos de error, la parte apelante impugna la valoración de los daños realizada por el Tribunal de Primera Instancia. A juicio de dicha parte, las partidas adjudicadas a los

demandantes son exageradamente altas y no se ajustan a la prueba que desfiló en el juicio.

En lo que respecta a la estimación de los daños en cuestión, nótese que el foro sentenciador no hizo referencia en su dictamen a la casuística análoga que utilizó como guía o referencia para cuantificar y justipreciar las cuantías concedidas en relación a los daños sufridos. Tampoco explicó la metodología que adoptó y el cómputo que realizó para determinar las partidas concedidas. Como resultado, no nos colocó en posición de poder ejercer nuestra función revisora.

Así pues, a la luz de la normativa jurisprudenciaría que precede, dejamos sin efecto las partidas adjudicadas y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia a los fines de que exponga de forma específica los casos similares utilizados y los cálculos realizados para otorgar las cuantías concedidas. Una vez el foro primario realice el cómputo exigido por nuestro ordenamiento jurídico, las referidas partidas podrán ser objeto de revisión por este Tribunal, de incoarse oportunamente el correspondiente recurso.

De otra parte, en el noveno y último señalamiento de error, la parte apelante objeta la imposición de honorarios de abogado en su contra, por cuanto el foro de primera instancia no realizó determinación alguna de temeridad en su dictamen. Según señalamos, la imposición de honorarios de abogado persigue evitar la litigación frívola o temeraria. La conducta temeraria es aquella que prolonga innecesariamente un pleito o que obliga a que la otra parte incurra en gestiones evitables.

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia no hizo una determinación de temeridad, sino que se limitó a condenar a la parte apelante al pago de \$9,000 por concepto de honorarios de abogado. Discrepamos de la determinación de temeridad del foro primario. Del expediente de autos no surge que la parte apelante exhibió una actuación contumaz, obstinada o temeraria. Por el contrario, dicha parte aceptó la negligencia y transigió las reclamaciones de los menores de edad involucrados en el accidente de autos, lo que denota buena fe e interés en acelerar el trayecto procesal del caso. De conformidad con lo anterior, dejamos sin efecto los honorarios de abogado concedidos por el Tribunal de Primera Instancia.

**v**

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto a la mayor brevedad posible. Se ordena el desglose del apéndice ante nuestra consideración.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones